

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Ley disponiendo que en todos los casos en que las leyes exijan la prestación de juramento, á excepción de la jura de banderas del Ejército, sometida á las Ordenanzas del mismo, podrá el requerido, si aquél no es conforme á su conciencia, prometer por su honor.
Real decreto declarando jubilado á D. Pío González Santolices, Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas.
Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos á D. Calisto Martínez Carrasco.
Otro indultando del resto de la pena que le falta por cumplir á Manuel Arcediano Caracuel.
Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Joaquín Farré Porté.

Ministerio de la Guerra:
Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, á los Generales de brigada D. Mariano Cardona y Bosque y D. Federico Montaner Gil.
Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Intendente de División D. Norberto Viqueira y Flores Calderón, é Inspector Médico de segunda clase D. Constantino Fernández Guijarro y Macías.

Ministerio de Hacienda:
Real orden desestimando instancia de la Cámara de Comercio de esta Corte, en

solicitud de que se aclare la Real orden de 4 de Julio último, que creó el epígrafe 23 bis de la tarifa 4.ª de la Contribución industrial.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden referente á las Cajas de Ahorros adscritas al patronato de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden disponiendo que cualquiera que sean los Establecimientos oficiales docentes en que las alumnas del Magisterio hagan sus estudios, conforme á las disposiciones que rijan, tendrán que examinarse en Escuela Normal de Maestras, elemental ó superior, según el título á que aspiren, de las asignaturas de Labores, Pedagogía y Prácticas de enseñanza, y verificar los ejercicios de redidida.

Otra nombrando Profesor interino especial de Taquigrafía de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, á D. Juan Martí y Mailleu.

Otra dictando algunas instrucciones, aclaratorias unas, eminentemente adjetivas otras, al Real decreto de 27 de Mayo último, reformando profundamente las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

Ministerio de Fomento:
Real orden aprobando las bases para la ejecución, por concurso, de los puentes sobre los ríos Bembezar y Guadalora, en la carretera de Córdoba á Palma del Río, provincia de Córdoba.

Otra aprobando los contadores de electricidad, de doble tarifa, tipo DT.

Otra disponiendo se cree en León una Estación de Agricultura general.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—*Disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.*

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—*Rectificación al Real decreto nombrando las Juntas de Patronato para la dirección y gobierno de los tres Dispensarios antituberculosos existentes en esta Corte, inserto en la GACETA de 23 del actual.*

Idem á la relación de aspirantes admitidos á las oposiciones para el Cuerpo de Vigilancia, publicada en la GACETA de 18 del corriente.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Tarragona; Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, y Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—*Estado del movimiento de las reclamaciones económico-administrativas durante los diez meses del año actual.*

Intervención General de la Administración del Estado.—*Recaudación líquida obtenida en el mes de Octubre de 1910 y en los nueve anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Bon ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En todos los casos en que las leyes exijan la prestación de juramento, á excepción de la jura de banderas del Ejército, sometida á las Ordenanzas del mismo, podrá el requerido, si aquélla no es conforme á su conciencia, prometer por su honor. Esta promesa surtirá los mismos efectos que el juramento,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Pío González Santolices, Fiscal de la Audiencia

cia Territorial de Las Palmas, electo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por promoción de D. Miguel Castillo Rosales, á D. Calixto Martínez Carrasco, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cáceres, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, indulto del resto de la pena de doce años, seis meses y tres días de presidio correccional (triplo de la más grave de las condenas de cuatro años, dos meses y un día de dicho presidio), impuesta á Manuel Arcediano Caracuel, en causa por delitos de estafa:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Arcediano Caracuel del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juana Subirá, en súplica de que se conmute por destierro el resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal, á que fué

condenado su marido Joaquín Farré Porté por la Audiencia de Huesca, en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta del penado, antes y después de delinquir, su arrepentimiento y la precaria situación de su mujer:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el informe favorable emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Joaquín Farré Porté, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano Cardona y Bosque, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Federico Montaner Gil, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Norberto Viqueira y Flores Calderón,

Vengo en concederle, á propuesta de Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Constantino Fernández Guijarro y Macías,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Cámara de Comercio de esta Corte, á instancia del Gremio de cofreros y cajeros dedicados á la construcción y vendedores de cofres y objetos de viaje, en solicitud de que se aclare la Real orden de 4 de Julio último, que modificó la tributación de las citadas industrias, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Cámara de Comercio de esta Corte, en instancia fecha 19 de Septiembre último, á instancia del Gremio de cofreros y cajeros dedicados á la construcción y vendedores de cofres y objetos de viaje, pretende aclaración de la Real orden de 4 de Julio último, que creó el epígrafe que los comprende (23 bis de la tarifa 4.ª) en el sentido de que los vendedores de efectos de viaje no deben pagar la cuota correspondiente al taller donde los construyan, aun cuando vendan artículos que no fabrican por analogía con los guarnicioneros, á los cuales se les equiparó.

»La Dirección General de Contribuciones informa dicha solicitud, en el sentido de que la exención, conforme el artículo 22 del Reglamento, á que alude la instancia, no puede tener otro alcance que el de admitir que los talleres exentos estén en el mismo local donde se vendan los artículos; por eso y otras con-

sideraciones propone que se adicione al epígrafe 8.º de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª el siguiente párrafo:

«Estos industriales, si ejercen á la vez, ó sea en el mismo local, la industria de construcción de baúles de las clases 4.ª ó 7.ª de la tarifa 4.ª, estarán exceptuados de pagar la cuota correspondiente á estas últimas.»

Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar á este Consejo:

»Considerando que los artículos 22 y 51 del Reglamento de Industrial disponen que el ejercicio de dos ó más industrias de las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª por un mismo industrial y en un mismo local, ó juntamente con las industrias de la tarifa 1.ª, impone la obligación de pagar las cuotas respectivas, con la sola excepción de las exenciones que establezcan las tarifas que los industriales de la 4.ª pueden vender en tienda unida á su taller, sin otra cuota que la de dicha tarifa 4.ª, los productos en su taller fabricados y aun en tienda separada, si se limitan á la venta de objetos de su propia fabricación; pero si venden otros objetos, han de satisfacer por separado la cuota que á los mismos esté señalada en las tarifas correspondientes:

»Considerando que la excepción concedida á los guarnicioneros, á más de obedecer á la especial índole de esa industria, á la cual es necesario el complemento de la venta de ciertos artículos, responde también á ser industria más limitada que la de venta de objetos de viaje, tanto, que en ésta y dentro de general acepción, puede comprender una gran variedad de objetos:

»Considerando que autorizar la excepción con la extensión que se pretende, aparte de ser ocasionado á que se deduzcan múltiples reclamaciones análogas por los demás industriales, perjudicaría á los intereses del Tesoro y á los no menos legítimos de vendedores y constructores en establecimientos de venta y talleres:

»Considerando que la importancia y desarrollo de la industria de venta de objetos para viaje es mucho mayor y próspera que la que actualmente tiene la de guarnicionero:

»Considerando que la asimilación de las industrias para su clasificación, no implica la igualdad de las que sólo tienen alguna analogía en cuanto á la naturaleza de las materias que las constituyen, por lo cual, lo dispuesto para una no significa que se haga extensivo á todas las demás que ofrezcan con ella alguna semejanza:

»Considerando que en el caso de esta consulta y por lo expuesto, deben aplicarse estrictamente los preceptos contenidos en los artículos del Reglamento que se dejan citados, la Comisión permanente del Consejo opina: Que no es preciso dictar aclaración alguna á la Real orden de 4 de Julio último, la cual se ajustó, al

ordenar la redacción del epígrafe 23 bis de la tarifa 4.ª, á las prevenciones de los artículos 22 y 51 del Reglamento, los cuales no conviene que se alteren, modifiquen ó interpreten extensivamente, y, por tanto, que procede desestimar la instancia de la Cámara de Comercio de Madrid, fecha 19 de Septiembre último.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 20 de Noviembre pasado, el Presidente del Congreso Nacional de Reformas Sociales, celebrado en Valencia en el mes anterior, transmitió á este Ministerio los acuerdos tomados por unanimidad en aquella Asamblea, á la que concurrieron representaciones muy autorizadas, así de la clase trabajadora, como de la patronal y de los organismos oficiales y particulares relacionados con estos asuntos. Entre estas conclusiones, que sucesivamente irá estudiando el Ministerio con el interés debido, se hallan las referentes á la previsión popular, que en el Congreso mencionado fueron objeto de detenida y solícita atención.

Constituye uno de los aciertos de dicha Asamblea el carácter de educación social que concedió á la generalización en España de la laudable costumbre de los Municipios guipuzcuanos, hoy ya afortunadamente seguida por el de Avila, de otorgar á la familia de cada recién nacido, y en el momento de su inscripción en el Registro Civil, una libreta de ahorro con la imposición inicial de una peseta, saldo mínimo que no pueda retirarse mientras viva el titular, imponiéndose así á las nuevas generaciones su asociación permanente á la Caja de Ahorros en la forma simpática de un donativo de su pueblo natal, y facilitándose de esta suerte que los padres primero y el interesado después, continúen las prácticas del ahorro comenzado y difundido en ocasión tan grata para las familias.

El Congreso de Valencia propuso un considerable avance en esta tendencia al adicionar la libreta de retiro á la de ahorro, y al recomendar que se otorgue, por lo menos, á las familias obreras de la localidad, con motivo de cada nacimiento, práctica iniciada ya por el Ayuntamiento de Granollers.

El Estado no puede menos de patrocinar

con entusiasmo estas proposiciones no ya solamente por lo que afecta al retiro obrero ó ahorro de segundo grado, sino por lo que conviene al ahorro simple ó de primer grado, pues entiende que la obra de fomento de la previsión popular, no circunscribe sus deberes á una de ambas manifestaciones, y que, así como las dos son susceptibles de combinarse, aparecen siempre como modalidades mutuamente insustituibles.

Que es posible, conveniente y, en algunos países, necesaria la cordial correspondencia de los humanitarios organismos sociales que se dedican al ahorro y al retiro, sin menoscabo alguno de su respectiva autonomía, lo evidencia gallardamente en el extranjero la experiencia de Bélgica, Italia, Suiza y la reciente del Estado norteamericano de Massachusetts, y en España las relaciones de colaboración oficialmente establecidas ya entre el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Pensiones de Barcelona y Guipúzcoa, y las de Ahorros de León, Valencia, Valladolid, Municipal de Bilbao, Oviedo, Zaragoza, Alicante, Avila, Lugo, Salamanca, Gijón y Cáceres, las que con celo verdaderamente patriótico facilitan á las clases trabajadoras de su respectiva demarcación territorial los beneficios del actual régimen sobre retiros populares, que ha venido á implantar la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Por otra parte, son estas operaciones mutuamente insustituibles, pues ni el sencillo ahorro á interés compuesto tiene suficiente virtualidad para producir una decorosa pensión de retiro, ni las combinaciones de esta última operación ofrecen la flexibilidad necesaria para retirar cantidades que puedan aplicarse á gastos indispensables de la vida; y por esto, como indicaba en el Congreso actuarial de Viena, de Junio del año anterior, el Actuario municipal de Rotterdam doctor Kook, el obrero debiera destinar la mitad de sus economías anuales á una Caja de Retiros y la mitad restante á una de Ahorros.

Adaptándose á la realidad, ha propuesto el Congreso Social de Valencia que el saldo inicial é irreductible de la libreta de ahorro sea de una peseta, por entender que es hoy el límite mínimo corriente en nuestras Cajas locales, y en cuanto á la de retiro, el de 50 céntimos, que es el planteado como más accesible por el Instituto Nacional de Previsión, siguiendo el progreso que realizó la Caja Nacional de Previsión de Italia respecto á otros Institutos oficiales de Seguro popular.

Pero la misma realidad nos indica que el coste total de pesetas 1,50 que en cada caso supone esta forma de educación integral de la previsión popular, representa una cifra elevada para la modesta vida económica de muchos Municipios, cuyas aspiraciones en esta materia exceda á los medios de realizarlas, por lo que

parece más prudente que cada desembolso, por razón de ambas libretas, no exceda de la cantidad de una peseta, ó sea de 50 céntimos por cada una.

Las Cajas de Ahorros, puestas por la Ley bajo el alto patronato de este Ministerio, podrían fácilmente contribuir á la eficacia de esta aspiración nacional, humanitaria y patriótica, reduciendo á 50 céntimos el límite mínimo de imposición inicial que para cada libreta de recién nacido solicitasen las Corporaciones populares; sin que para ello, según las disposiciones de la Real orden de 15 de Diciembre de 1906, fuera menester mayor autorización que la que, con carácter general, pudiese conceder este Ministerio.

En atención á las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recomiende á las Cajas de Ahorros adscritas al Patronato de este Ministerio, que reduzcan á 50 céntimos el límite mínimo de imposición inicial de cada libreta otorgada por las Corporaciones populares con motivo de una inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su respectiva demarcación territorial, y

2.º Que se autorice á las mencionadas Cajas de Ahorros para comprender la reducción indicada como una disposición adicional á sus Estatutos y Reglamentos, sin otro requisito que el ponerlo previamente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Es también voluntad de S. M. que se haga pública la satisfacción con que ha visto el interés del Congreso de Reformas Sociales de Valencia por el fomento de la previsión popular y el celo con que las mencionadas Cajas de Ahorros han contribuido á tan patrióticos y provechosos fines.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente seguido en este Ministerio con motivo de las consultas formuladas por varios Directores de Institutos y Escuelas Normales de Maestras, acerca de si pueden cursarse en dichos Centros las asignaturas de la carrera de Maestra, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruído por las consultas de los Directores de los Institutos de Tarragona, Jerez de la Frontera y Reus, y solicitudes de varias alumnas

de la carrera del Magisterio y padres de éstas, de León, Canarias, Huesca, Tarragona, Santander, Lugo y Gerona, acerca de la extensión que debe darse á las Reales órdenes de 8 de Marzo y 29 de Abril y orden de la Subsecretaría de 21 de Abril del año corriente, y para que las alumnas del Magisterio puedan verificar los ejercicios de reválida en los Institutos, examen de «Labores» y «Prácticas de enseñanza», ante Maestras de Escuelas públicas de la localidad y de esas mismas asignaturas del grado Superior en Escuelas Normales elementales de Maestras y de reválida de Maestra superior en Escuelas Normales superiores de Maestras y sustitución de la asignatura de «Labores» por la de «Trabajos manuales»; y

»Resultando que las alumnas y sus padres invocan como fundamento de sus pretensiones la conveniencia de terminar los estudios en los mismos Establecimientos en que se han seguido y el evitar gastos de traslado á los puntos en que hay Escuelas Normales de Maestras para someterse á los exámenes de «Labores» y «Prácticas de enseñanza» y á los ejercicios de reválida:

»Resultando que el Negociado del Ministerio informa que la Real orden de 29 de Abril se dictó como explicación de la de 8 de Marzo, en que se autoriza á las (Maestras) mujeres á matricularse en toda clase de enseñanza, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios; que todos los planes de enseñanza, desde la Ley de 9 de Septiembre de 1857 á la fecha, han reconocido la necesidad de que la carrera de Maestra constituya una especialidad distinta de la de Maestro, por entender, sin duda, que la «Pedagogía» varía según sea niño ó niña á quien se aplique, y que otro tanto puede decirse de las «Prácticas de enseñanza», que para explicar esta asignatura solamente están facultadas por las disposiciones vigentes los Maestros ó Maestras Regentes de las Escuelas prácticas, así como para la enseñanza de «Labores», existen Profesoras nombradas por los medios legales, y, por tanto, no es posible confiar su misión á otras personas que no reúnan las condiciones de título y aptitud probada, y que de no dar interpretación restrictiva para los estudios de Maestra á la Real orden de 8 de Marzo, las Diputaciones Provinciales pretenderán ir á la supresión de las Escuelas Normales de Maestras que sostienen y que en la actualidad son los únicos Centros de cultura que hay para la mujer:

»Considerando que de las disposiciones mencionadas la Real orden de 8 de Marzo dice que se admitan en los Establecimientos docentes las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por mujeres, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas

establecidas para cada clase y grupo de estudios; la orden de la Subsecretaría de 21 de Abril, que no procede admitir en los Institutos á las mujeres la matrícula para los estudios del Magisterio, y la Real orden de 29 del mismo mes, que deroga este acuerdo de la Subsecretaría, que se admita en los Institutos dicha matrícula:

»Considerando que ninguna de las dos Reales órdenes puede servir de apoyo á las extrañas peticiones de los recurrentes, pues no se trata de casos de interpretación, sino de atribuir á los Institutos, Escuelas Normales de Maestras, Escuelas Elementales, Normales de Maestras y aun á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, facultades de que carecen en absoluto por ministerio de la ley:

»Considerando que la enseñanza de «Labores» constituye una Sección completa de las tres en que se divide la carrera de Maestra, y una especialidad de las Escuelas Normales de su sexo, y que, por consiguiente, debiendo figurar al lado de la de «Ciencias» y de la de «Letras» en los ejercicios de reválida, no cabe en modo alguno autorizar á los Institutos y á las Escuelas Normales de Maestros para conferir esa reválida:

»Considerando que lo mismo ocurre con las asignaturas de Pedagogía y Prácticas de enseñanza, que tienen carácter propio y se estudian en las Escuelas Normales de Maestras, con aplicación exclusiva á la instrucción de la mujer,

»Este Consejo opina, que cualesquiera que sean los Establecimientos oficiales docentes en que las alumnas del Magisterio hagan sus estudios, conforme á las disposiciones que rijan, tendrán que examinarse en Escuela Normal de Maestras, Elemental ó Superior, según el título á que aspiren, de las asignaturas de «Labores», «Pedagogía» y «Prácticas de enseñanza», y verificar los ejercicios de reválida.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las necesidades de la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor interino especial de Taquigrafía de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona á D. Juan Martí y Matlleu, con el haber anual de 2.000 pesetas, que percibirá cuando esta cantidad se consigne en el nuevo presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reformadas profundamente las Secciones provinciales de Instrucción Pública por Real decreto de 27 de Mayo último, se hace indispensable dictar algunas instrucciones aclaratorias unas, eminentemente adjetivas otras, pero todas ellas de desenvolvimiento, de adaptación á la legislación general.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Las Diputaciones Provinciales ingresarán el importe total de las plantillas señaladas por el citado Real decreto, en relación con la ley de Presupuestos para 1911.

El resto del presupuesto consignado para personal y material, lo abonarán directamente á los interesados.

2.^a La plantilla de personal de las Secciones con los sueldos respectivos, será la siguiente:

Madrid.

Un Jefe de Sección, con 5.000 pesetas.
Un Oficial de Secretaría, 2.000.
Un ídem de Contabilidad, 2.000.
Cuatro Auxiliares de Secretaría, á 1.750.
Un ídem de Contabilidad, 1.750.

Barcelona.

Un Jefe de Sección, 3.500 pesetas.
Un Oficial de Secretaría, 2.000.
Un ídem de Contabilidad, 2.000.
Un Auxiliar de Secretaría, 1.750.
Un ídem de Contabilidad, 1.750.

Valencia.

Un Jefe de Sección, 3.250 pesetas.
Un Oficial de Secretaría, 2.000.
Un Oficial de Contabilidad, 2.000.
Un Auxiliar de Secretaría, 1.750.
Un Auxiliar de Contabilidad, 1.750.
Igual plantilla para Cádiz, Coruña Granada, Málaga y Sevilla.

Alicante.

Un Jefe de Sección, con 3.000 pesetas.
Un Oficial de Secretaría, 1.750.
Un Oficial de Contabilidad, 1.750.
Un Auxiliar de Secretaría, 1.500.
Un Auxiliar de Contabilidad, 1.500.
Igual plantilla para Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Albacete.

Un Jefe de Sección, con 2.750 pesetas.
Un Oficial de Secretaría, 1.500.
Un Oficial de Contabilidad, 1.500.
Un Auxiliar de Secretaría, 1.250.
Un ídem de Contabilidad, 1.250.
Igual plantilla para Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León,

Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora.

3.^a El personal que exceda de las indicadas plantillas, y que hubiera ingresado por oposición, percibirán sus haberes directamente de la Diputación, ocupando las vacantes de plantilla que ocurran, por orden de antigüedad.

4.^a Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior tendrán todos los derechos, excepto el de percibo de sueldo por el Estado que concede dicho Real decreto y preferencia sobre los de la misma categoría para obtener vacantes en la Junta provincial donde presten sus servicios.

5.^a Para los efectos de la regla 10 del artículo 5.^o, se entenderá por asuntos de carácter administrativo ó de mero trámite todos aquellos que no sean declarativos ó de aplicación de derechos.

6.^a Para llevar á cabo los concursos señalados en los artículos 6.^o y 7.^o del Real decreto, los Jefes de las Secciones ó aquellos que desempeñen sus funciones darán cuenta de la vacante, en el plazo de ocho días, á la Subsecretaría del Ministerio, y ésta, en otro plazo igual, remitirá á la GACETA DE MADRID el anuncio, dando otro plazo idéntico para la remisión de solicitudes, acompañadas de los justificantes necesarios.

Una vez recibidas, se ordenarán con arreglo al Escalafón previamente formado en la Sección correspondiente del Ministerio, que habrá de proponer á la Superioridad el concursante que reúna mayores méritos, pero relacionando los de todos ellos.

Hecho el nombramiento, que no será renunciante, se dará un plazo de quince días al designado para la toma de posesión; pero en casos de urgencia, este tiempo podrá ser reducido á la mitad.

7.^a A los efectos del concurso á la plaza de Jefe de Sección de Madrid, se considerarán como de la categoría inferior todos los de provincias de primera; pero otorgando derecho preferente al de Barcelona, que es de mayor sueldo.

8.^a En las oposiciones á las plazas de Auxiliares, á falta de opositores que reúnan las circunstancias exigidas por el artículo 9.^o del citado Real decreto ó no tengan la capacidad bastante, se convocará á nuevos ejercicios, admitiendo á cuantos presenten el título de Maestro ó cualquier otro título académico, como el de Bachiller.

9.^a El Vocal señalado en primer término por el artículo 10 del Real decreto, podrá ser indistintamente el Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio ó el de la que tenga á su cargo el personal de las Juntas provinciales.

Asimismo el funcionario designado como Vocal en el artículo 12, pertenecerá á la Sección que tenga á su cargo el mencionado servicio.

10. Los individuos que formen parte de los Tribunales de oposiciones designados por los artículos 10 y 12 del Real decreto, estarán comprendidos en el capítulo 4.^o, artículo 3.^o del presupuesto del Ministerio.

11. Cada uno de los Tribunales designados redactará previamente los cuestionarios de Derecho, Legislación, Contabilidad y Aritmética, que permanecerán secretos para los opositores hasta cinco días antes de comenzar los ejercicios.

Los expedientes que habrán de ponerse á estudio de los opositores con arreglo al artículo 11 del Real decreto, serán de los ya resueltos en las Secciones de primera enseñanza y Estadística é Inspección del Ministerio ó en la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, habiendo aquéllos de redactar el informe que corresponde á la Junta provincial, extraer aquél y ponerlo en condiciones, con la oportuna nota, para que sea resuelto por la Superioridad.

12. Los Oficiales de la primera categoría están facultados para concursar y opositar plazas de Jefes de Sección de la tercera, siempre que tengan título de Maestro superior.

13. Los expedientes á que hace referencia el artículo 14 del Real decreto, serán incoados y tramitados por la Sección correspondiente del Ministerio y resueltos por el señor Ministro.

14. Para la aplicación del artículo 17 del Real decreto, párrafo 2.^o, se entenderán nombrados por este Ministerio, tanto los Secretarios de Junta local presidida por Delegado Regio que lo hubieran sido directamente, como los que obtuvieron por Real orden su confirmación en el cargo.

15. En el término de ocho días de la publicación de esta Real orden, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública remitirán de este Ministerio las hojas de servicio de todo el personal.

Estas serán recibidas y ordenadas en la Sección correspondiente del Ministerio, que formará con ellas, en el plazo de un mes, el Escalafón general de funcionarios de la Administración provincial, atendiendo á las condiciones de preferencia siguientes:

Primera. Tiempo de servicios en la categoría.

Segunda. Tiempo de servicios en la Administración.

Tercera. Categoría de títulos profesionales.

Cuarta. Número de actas.

Quinta. Otros méritos.

Este Escalafón se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, y resueltas éstas, se publicará el definitivo, autorizado por Real orden, que será la norma de los futuros derechos de este personal y marcará la preferencia de los concursos.

16. Para llevar á la práctica el artículo 6.º, los Jefes de Sección, en el plazo de tres días de la publicación de esta Real orden, elevarán á este Ministerio una relación de las vacantes que existan en el personal á sus órdenes, especificando si la plaza se ha anunciado en la GACETA DE MADRID y en qué fecha, y el estado en que se encuentra el expediente de provisión.

17. Las oposiciones que estuviesen anunciadas en la GACETA con fecha anterior al 27 de Mayo último, serán respetadas en cuanto á los derechos de los aspirantes, á que no se admitan otros á licitar la vacante, pero se verificarán en Madrid y sujetándose estrictamente á las prescripciones del Real decreto de referencia y de esta Real orden.

18. Las anunciadas con fecha posterior ó no convocadas aún en los *Boletines Oficiales*, serán anuladas, publicándose nuevamente la convocatoria, con arreglo al Real decreto.

19. Las oposiciones anunciadas á plazas de Oficiales que habrán de respetarse, según la regla 17, se registrarán por iguales programas que los marcados en el artículo 13, para las de Auxiliares.

20. Los funcionarios á que se refiere el Real decreto de 27 de Mayo, podrán permutar sus cargos, previo informe de las Juntas provinciales y en igualdad de condiciones y sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Autorizada por acuerdo del Consejo de Ministros, fecha 14 de Abril último, la construcción de varias obras, entre las que figuran la ejecución, por concurso, de los puentes sobre los ríos Bembezar y Guadalora, en la carretera de Córdoba á Palma del Río, provincia de Córdoba,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar las adjuntas Bases para dicho concurso, autorizando á esa Dirección General para que desde luego proceda á realizarlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

ANUNCIO Y BASES DEL CONCURSO

para el proyecto y construcción de dos puentes de hormigón ó cemento armado sobre los ríos Bembezar y Guadalora, en la carretera de Córdoba á Palma del Río.

CÓRDOBA

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre de 1910, esta Dirección General ha señalado el día 17 del próximo mes de Febrero, á las once, para la celebración de un concurso público entre constructores particulares, Empresas ó Sociedades que, ya por sí ó en sus representantes, tengan legal aptitud para redactar y presentar esta clase de trabajos, á fin de ejecutar dos puentes situados sobre los ríos Bembezar y Guadalora, en la carretera de Córdoba á Palma del Río, en la provincia de Córdoba.

En este concurso se deja en libertad absoluta á los autores de los proyectos, para proponer la forma que consideren más apropiada á la importancia de esta obra y á las necesidades que ha de satisfacer.

Las propuestas para los puentes comprenderán la construcción completa del mismo; es decir, el material, su transporte al pie de obra, colocación y montaje, así como la ejecución de sus avenidas y sus aflamados.

En la redacción de los proyectos, se ajustarán sus autores al formulario vigente para las carreteras, y constarán de Memorias, planos, pliegos de condiciones facultativas y presupuesto.

Los cálculos de resistencia del puente se harán teniendo en cuenta lo prescrito en las Instrucciones vigentes para redactar estos proyectos.

El concurso se celebrará en Madrid en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Construcción, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las trece horas del día 16 de Noviembre de 1910.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, acompañados de los respectivos proyectos, con los timbres que señala la Ley, y, si así lo juzgara conveniente el concursante, una relación detallada de las obras que haya ejecutado con arreglo al sistema que proponga.

Los particulares ó entidades que acudan á este concurso pueden presentar más de un proyecto, si así les conviene.

Para tomar parte en el concurso, se depositará en la Caja General de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso acerca de las proposiciones presentadas, sino que serán sometidas á examen de la Superioridad con los proyectos que las acompañen, durante un plazo que no excederá de noventa días, reservándose la misma el derecho de elegir la que estime más conveniente, ó desecharlas todas, si no las considerase aceptables.

Entre las proposiciones presentadas; podrá también admitirse la que se juzgue más ventajosa para introducir en el proyecto algunas modificaciones, siempre que el autor acepte la reforma que se le exija.

La adjudicación se hará por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Obras Públicas, con arreglo á lo

dispuesto en el pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903.

Madrid, 17 de Noviembre de 1910.—El Director general, L. Armiñán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha 17 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en concurso público, entre constructores que se hallen en posesión de todos sus derechos civiles ó de Sociedades y Compañías legalmente constituidas, para la ejecución de dos puentes, situados sobre los ríos Bembezar y Guadalora, en la carretera de Córdoba á Palma del Río, en la provincia de Córdoba, así como las avenidas de dichos puentes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción completa de las obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición en pesetas y céntimos, en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

PROYECTO DE BASES

1.ª Se abre un concurso entre constructores nacionales y extranjeros para el proyecto y construcción de dos puentes de hormigón ó cemento armado sobre los ríos Bembezar y Guadalora, en la carretera de Córdoba á Palma del Río.

2.ª El desagüe lineal del puente sobre el Bembezar será de sesenta (60) metros, y el del Guadalora veinte (20) metros.

3.ª La rasante de los dos puentes se establecerá un metro 50 centímetros más alto que la cabeza del carril del puente sobre el Bembezar, de la vía férrea de Córdoba á Sevilla.

4.ª El emplazamiento de los dos puentes será el que fija el plano de conjunto que acompaña estas bases.

5.ª Queda en libertad el concursante para proyectar la forma y dimensiones de los arcos ó tramos rectos de los dos puentes.

6.ª El ancho de los dos puentes entre los frentes de los arcos será de cinco metros, y tendrá además andenes envoltivo y barandillas de hierro.

El ancho total entre éstas será de seis metros y el destinado á la circulación rodada cuatro metros 50 centímetros.

7.ª Se proyectarán y construirán también los tramos de carreteras necesarios para unir los dos puentes entre sí y con la estación de Hornachuelos y los caminos existentes á Palma del Río y Hornachuelos, sujetándose al perfil longitudinal y á la sección de firmes que acompaña á estas bases.

8.ª Los cimientos del puente se empotrarán por lo menos medio metro en el terreno resistente, y siempre lo necesario para que ese terreno pueda aguantar las presiones á que ha de hallarse sometido.

9.ª En el caso de hacer los cimientos con agotamientos, la Administración facilitará al contratista las bombas y máquinas necesarias para los mismos, las que deberá devolver en el mismo estado que las reciba.

Será de cuenta del contratista los aparatos y materiales de todas clases que se necesiten para cimentar por medio del aire comprimido.

10. Todos los gastos de agotamiento serán de cuenta del contratista y estarán incluidos en el precio de las unidades de excavación y relleno del cimiento.

11. Las fábricas de las pilas y estribos

serán hidráulicas en toda su altura, y dispuestas de modo que no tenga asientos desiguales.

12. Los cálculos de resistencia y las pruebas del puente se harán teniendo en cuenta lo prescrito en la Instrucción de 25 de Mayo de 1902 para redactar los proyectos de puentes metálicos.

13. La curva de presión de los estribos estará comprendida dentro del núcleo central.

14. Los proyectos se redactarán con arreglo al formulario vigente para las carreteras, y constará de Memoria, planos, pliego de condiciones facultativas y presupuesto.

15. En la Memoria se describirán con toda claridad las diversas partes de la obra y el modo de ejecución de la misma; se calcularán sus dimensiones, expresando los coeficientes de trabajo adoptados para los diferentes materiales que hallan de entrar en aquéllas, y la carga por unidad superficial en la base de los apoyos y en los demás puntos esenciales de dicha obra.

16. En los planos se presentarán todas las partes de la obra en escala conveniente, con el detalle y acotaciones necesarias, de modo que puedan servir de base para la ejecución de aquélla sin la menor duda ó ambigüedad.

17. En el pliego de condiciones completará y precisará la descripción de la obra que figure en los planos, y se expresará la cantidad, condiciones de resistencia y esfuerzos máximos á que han de hallarse sometidos los materiales que se empleen en aquéllas; el modo de ejecución de la misma, las pruebas de resistencia á que ha de someterse antes de recibirla y plazo de garantía, durante el cual correrá la conservación y reparación de dicha obra á cargo de la contrata.

18. El presupuesto se presentará con el detalle necesario para hacer las valoraciones mensuales de las obras. Todos los precios se expresarán en pesetas, y comprenderán los derechos de Aduana y los de patente, si los hubiese.

19. El contratista se compromete á construir los dos puentes y los tramos de carretera expresados en la base 7.^a por el tanto alzado que designe en su proposición en la forma que expresa la base 22, con arreglo al proyecto que presente, suministrándole además el Estado los auxilios indicados en la base 9.^a

20. La liquidación de la parte de obra situada fuera del cimiento se verificará con arreglo al tanto alzado que en la respectiva proposición se consigne por el concursante para esta clase de obra, si bien durante la construcción se abonarán las unidades ejecutadas y materiales acopiados, con arreglo á los cuadros de precios.

La liquidación de la obra de cimentación se verificará en igual forma que el de las ejecutadas por contrata, con arreglo al número de unidades que realmente se ejecuten, y que podrá depender de la clase de terreno que se encuentre en las excavaciones y de las modificaciones de cimentación que los Ingenieros del Estado crean necesario introducir al tiempo de la ejecución.

21. Tanto los proyectos como las proposiciones deberán redactarse precisamente en idioma castellano, y las medidas estarán expresadas en el sistema métrico.

22. Se admitirán proposiciones durante el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación del anuncio de este Concurso en la GACETA DE MADRID; las proposiciones irán acompaña-

das del respectivo proyecto y de una relación de las obras que el concursante hubiese proyectado ó ejecutado con arreglo al sistema que se proponga.

23. El Ministerio de Fomento, previos los informes que estime oportunos, adjudicará la construcción de la obra con entera libertad al concursante cuya proposición sea más conveniente y por el importe de su respectivo presupuesto, reservándose el derecho de rechazar todas las proposiciones presentadas, sin que se admita reclamación en ningún caso por parte de los concursantes, cuyas proposiciones no fuerán admitidas.

24. El concursante á cuyo favor se hubiese hecho la adjudicación, quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación del concurso.

25. Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el rematante consignar en la Caja General de Depósitos de Madrid, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe de su presupuesto.

26. Si transcurriese el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la fianza ni otorgado la escritura, se entenderá que el concursante renuncia á la adjudicación hecha á su favor, quedando la Administración en libertad de hacer nueva adjudicación ó de anular el concurso. El proyecto quedará de propiedad del Estado.

27. Firmada la escritura, serán devueltos á los demás concursantes sus respectivos proyectos.

28. El contratista queda obligado á ejecutar la obra con sujeción estricta á su proyecto, sin omisión ni variación alguna.

29. Deberá el contratista dar principio á las obras dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha de la adjudicación, debiendo dar aviso á la Administración del día preciso en que lo haga.

30. Los materiales no podrán emplearse en obra sin ser antes recibidos por el Ingeniero encargado de la inspección, quien cuidará que sean de la calidad y condiciones especificadas en el proyecto; á este fin, dispondrá el contratista de un almacén, en donde estarán depositados los materiales, no pudiendo entrar ni salir sin intervención del Ingeniero ó subalternos.

31. El Ingeniero encargado podrá hacer ó exigir que se haga ensayos sobre la centésima parte de cada partida de materiales que ingrese en el almacén, para convencerse de que cumplen con las condiciones del proyecto. Si las pruebas no dieran resultado satisfactorio, se rechazará toda la partida.

Los gastos que se ocasionen con este motivo serán de cuenta del contratista.

32. La confección de las mezclas, así como la ejecución de todas las partes de la obra, se harán bajo la inspección del personal de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Córdoba, que cuidará del cumplimiento de las condiciones del proyecto.

33. Las cuestiones á que pudiera dar lugar la construcción de la obra, por las patentes que disfrutan ciertos sistemas de construcción, serán de cuenta y riesgo del contratista, no admitiendo la Administración reclamación alguna por este concepto.

34. Serán de la exclusiva responsabilidad del contratista los accidentes que

puédieran ocurrir durante la construcción de la obra.

35. Se abonará al contratista la obra ejecutada por certificaciones mensuales, con arreglo al cuadro de precios del proyecto; estas certificaciones se harán efectivas en moneda española y estarán sujetas á los impuestos establecidos, pudiendo además el Ingeniero encargado retener el 20 por 100 del importe de cada certificación, si hubiese causa justificada.

36. El plazo de ejecución de las obras será de un año, á partir de la fecha de la adjudicación y el plazo de garantía será de un año.

37. Las cuestiones que puedan surgir entre el contratista y la Administración se regirán por la legislación administrativa española, renunciando aquél al fuero de su nacionalidad.

38. Regirá en la contrata el pliego de condiciones generales para la construcción de Obras Públicas, aprobado en 13 de Marzo de 1903, en cuanto sea aplicable y no se oponga á lo dispuesto en estas condiciones.

39. Se dará cumplimiento á lo prevenido en la ley de Protección á la industria nacional, fecha 14 de Febrero de 1907, y en el Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908.

Aprobadas por S. M.—El Director general, L. Armiñán.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Barcelona presenta D. Daniel Araoz, Ingeniero de la sociedad española Oerlikon, en nombre y representación de la casa Landis & G. I. R., de Zug (Suiza), las Memorias descriptivas y planos de dos contadores eléctricos, tipo DT, de doble tarifa, uno de corriente alterna y otro de corriente continua, y el informe de los Ingenieros verificadores de contadores eléctricos de Barcelona, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que estos dos contadores son los mismos ya aprobados por Real orden de 3 de Agosto de 1903, á los cuales se les ha adicionado el mecanismo de doble tarifa, para contar según las horas en que se verifique el consumo:

Resultando que de las pruebas á que han sido sometidos los aparatos, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, han merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los Ingenieros que han informado dichos aparatos proponen su aprobación:

Considerando que las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación de contadores eléctricos en nada se oponen á que se introduzcan en los contadores aprobados modificaciones que no afecten al sistema:

Considerando que la adaptación del mecanismo de doble tarifa á los contadores citados no constituye en sí más que

una modificación, que para nada afecta al sistema:

Considerando que los referidos contadores de doble tarifa reúnen las condiciones técnicas y mecánicas que aseguran su buen funcionamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los dos contadores eléctricos, de doble tarifa, tipo DT, como solicita don Daniel Araoz, en nombre y representación de la casa Landis & G. I. R., debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de las Memorias y planos, de cada uno de los contadores, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias vigentes, y al mismo tiempo remitir un modelo, de cada uno de los contadores, á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema.

Para la verificación de estos contadores, fuera de los aparatos necesarios para la verificación del contador propiamente dicho, bastará un reloj regulador.

El procedimiento á seguir será el fijado en la aprobación de este tipo, por lo que al contador en sí se refiere, y además por lo que hace referencia al mecanismo de doble tarifa, deberá observarse el buen funcionamiento de los órganos intermedios entre el reloj y los integradores, en relación con la marcha de aquél y la situación de las clavijas en el disco sobre la esfera del reloj.

Para la comprobación en el domicilio de los abonados, después de asegurarse de la buena instalación del contador en el tablero y del estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio, deberán seguirse las mismas prescripciones contenidas en la aprobación de este tipo de contador para una sola tarifa, por lo que se refiere á la marcha del contador propiamente dicho, y además

observar el funcionamiento del mecanismo para la doble tarifa en la misma forma arriba indicada para la verificación.

El precinto de este contador debe hacerse exteriormente en la tapa ó envolvente, pasando un alambre por las cabezas de los tornillos que fijan ésta, dispuestas ya para tal fin. Este precinto no impide el que se pueda dar cuerda al reloj, pues la misma envolvente general del contador lleva una tapa con un cristal frente de la esfera de aquél que puede abrirse independientemente á este objeto, y su cierre puede ser precintado por la Compañía.

Finalmente, lo mismo que para el tipo de una sola tarifa, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la tapa una etiqueta en la que conste el número del aparato y la fecha de la verificación, cuyos datos deberá anotar al efectuar esta operación y al llevar á cabo la comprobación en el domicilio del abonado, anotará en la misma etiqueta la fecha en que esta operación se practique, las señas del domicilio en que el contador esté instalado y el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 1.º de Octubre último dirigió á este Ministerio el Vicepresidente de la Comisión provincial de León, en nombre y representación de la misma, en la que expone que, dado el atraso en que se encuentra la agricultura y ganadería de dicha provincia, sería de conveniencia suma la creación de un Centro experimental agrícola que se montara con todos los adelantos modernos, solicitando se lleve á cabo dicha creación, para lo que pondría á disposición de ese Centro directivo finca adecuada con arreglo á los informes que diese el personal técnico correspondiente, teniendo en cuenta las razones que anteceden, en virtud de las que se ha consignado en el presupuesto para el año 1911, consignación suficiente para llevar á cabo los deseos expresados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en León una Estación de Agricultura general en la finca que la Diputación Provincial ponga á disposición de este Ministerio, previo informe del Ingeniero-Jefe de aquella Sección agronómica, debiendo obligarse la entidad solicitante á ceder la mencionada finca al Estado por todo el tiempo que éste sostenga el Establecimiento que se crea.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Este Centro Directivo ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 6 del mismo.

Madrid, 24 de Noviembre de 1910.—Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En el Real decreto nombrando las Juntas de Patronato para la dirección y gobierno de los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid, publicado en la GACETA DE MADRID del 23 del actual se dice:

Dispensario Príncipe Alfonso,

Presidenta, S. A. R. la Princesa D.ª Beatriz de Battenberg.

Y debe leerse:

Dispensario Príncipe Alfonso,

Presidenta, S. A. R. la Infanta de España D.ª Beatriz de Borbón y Battenberg. Lo que se rectifica debidamente á los efectos oportunos.

Madrid, 24 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, A. Zamora.

En la relación de aspirantes admitidos á las oposiciones para el Cuerpo de Vigilancia, que publica la GACETA del día 18 del actual, se ha omitido involuntariamente á D. José Juan Sanchis, D. Mariano Encinas de Prado y D. Carlos Ballesteros y Marín-Baldo.

Madrid, 24 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, Niceto Alcalá Zamora.